

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA TITULARIDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR DATA CENTER ALCOBENDAS, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE SU INSTALACIÓN DE DEMANDA DE 63 MW, EN LA SUBESTACIÓN FUENCARRAL 132 KV

(CFT/DE/031/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

Dña. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 23 de julio de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por DATA CENTER ALCOBENDAS, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 7 de febrero de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de la representación legal de DATA CENTER ALCOBENDAS, S.L. (DATA) por el que

interponía un conflicto de acceso a demanda con motivo de la denegación dada por a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (I-DE REDES) a la solicitud de acceso y conexión presentada en la ST Fuencarral 132 KV. En dicho escrito, DATA manifiesta los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 5 de noviembre de 2024, DATA solicitó acceso y conexión para demanda de 63.000 KW. Advertido un error en la dirección para la que se cursó la solicitud, el 4 de diciembre de 2024, envió a I-DE REDES un escrito rectificando la dirección contenida en la solicitud inicial.
- DATA no ha tenido conocimiento en ningún momento de que la solicitud hubiera sido admitida por I-DE REDES, sin embargo, el 8 de enero de 2025, I-DE REDES rechazó la solicitud de acceso y conexión para demanda por “inviabilidad de conexión por refuerzos no incluidos en la planificación vigente de la red de transporte”, dando por finalizado el expediente.
- I-DE REDES no ha considerado la potencia adscrita a la parcela en la que se encuentra el CUPS para el que se ha solicitado el permiso de acceso y conexión, ni ha motivado ni justificado la denegación, incumpliendo con ello la obligación universal de suministro, así como lo dispuesto en el artículo 9.2 del Real Decreto 1183/2020, en concordancia con el artículo 8.1 de la Circular 1/2024.
- Asimismo, la actuación de I-DE REDES supone un incumplimiento de lo dispuesto en el punto 1 del Anexo III de la Circular 1/2024, en tanto que no ha proporcionado ninguna propuesta de punto de conexión alternativa, aunque se encuentre fuera de la zona de estudio.

DATA finaliza su escrito solicitando que se declare indebida la denegación dada por I-DE REDES y se reconozca el derecho de acceso y conexión de DATA en la ST Fuencarral 132 KV, para una instalación de consumo de 63.000 KW.

El 8 de febrero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de la representación legal de DATA, en los mismos términos que el anterior y con idéntica documentación anexada.

SEGUNDO. Requerimiento de información a I-DE REDES

En virtud del artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), mediante oficio de 16 de febrero de 2025, se requirió a I-DE REDES para que i) aportara la memoria técnica justificativa elaborada para el estudio de la solicitud cursada y ii) justificara la motivación de la denegación dada a la solicitud de DATA.

El 6 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de I-DE REDES en el que contestaba al requerimiento de información y aportaba la memoria técnica justificativa de la denegación.

TECERO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y procedió mediante escrito de 17 de marzo de 2025 a comunicar a DATA e I-DE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la LPACAP. Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

CUARTO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

El 3 de abril de 2025 tuvo entrada el Registro de la CNMC un escrito de I-DE REDES, en el que manifestaba lo resumido a continuación:

- En cuanto al análisis técnico de la solicitud, el estudio concluyó la no existencia de la capacidad solicitada en la red de distribución, debido a la falta de desarrollo de refuerzos en la red de transporte que no se encuentran previstos en la Planificación actualmente aprobada. En la actualidad, se encuentran en proceso de consolidación varios expedientes que conectan en la red de 132 KV y que copan la capacidad en la misma, haciendo necesaria la construcción de, como mínimo, un acceso a la red de transporte, que ya ha sido en el entorno a fin de permitir el aumento de capacidad en la red de distribución.
- Incluso con maniobras de conmutaciones de emergencia de transformador Fuencarral 220/132 KV al de 400/132 KV, no se conseguiría paliar las sobrecargas producidas en situaciones de contingencia de red.
- Se observa que los circuitos soterrados alcanzan niveles de 110-120 % de su capacidad máxima, provocando altos riesgos de incendio en galerías. Así mismo, los transformadores llegan a niveles de 115 – 135 % de su capacidad máxima. En condiciones previas a la conexión del expediente se alcanzan en las mismas circunstancias valores de 103% de carga en los circuitos soterrados y del 122% en la máquina de transformación de Fuencarral 220/132 kV.

- Considerando lo anterior, la denegación está justificada y es ajustada a Derecho.
- En cuanto al incumplimiento alegado por DATA de los criterios establecidos en los anexos III y IV de la Circular 1/2024, esta no había entrado en vigor (12 de enero de 2025) en el momento en que se procedió al análisis de la solicitud (7 de enero de 2025), por lo que no resultan de aplicación.
- En definitiva, I-DE REDES ha cumplido con sus obligaciones como gestor de la red de distribución.

I-DE REDES finaliza su escrito solicitando que se acuerde el archivo el procedimiento al concurrir una manifiesta falta de capacidad en la red de distribución.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la directora de Energía de 8 de mayo de 2025 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la LPACAP, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 23 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de DATA en el que, en síntesis, exponía lo siguiente:

- I-DE REDES no ha justificado debidamente la falta de capacidad de acceso en el punto de conexión solicitado, ni tampoco en su red.
- I-DE REDES no atiende al crecimiento vegetativo de la demanda, al no incluir en los planes de inversión anuales los refuerzos que, según sus alegaciones, considera necesarios.
- No existe ninguna prueba de que el informe de falta de capacidad fuera elaborado en la fecha en que I-DE REDES comunicó la denegación (con anterioridad a la entrada en vigor de la Circular 1/2024), por lo que podría haberse realizado como respuesta al requerimiento de información cursado por la CNMC y estar antedatado.
- Por otro lado, de acuerdo con lo anunciado en la Resolución de la DGPEM, publicada en el BOE nº30, de 4 de febrero de 2010, la ST Fuencarral “contará con un total de 7 transformadores de los cuales 2 autotransformadores serán de relación 220/132/20 KV de 225 MVA, 1 transformador de 220/66/20 KV de 125 MVA y 4 transformadores de 220/20 JV de 50 MVA, todos ellos dotados con sus correspondientes reactancias de puesto a tierra.

El 26 de mayo de 2025, tuvo entrada un nuevo escrito de DATA en el Registro de la CNMC en el que añadía las siguientes alegaciones:

- Que la mención de I-DE REDES a que existen otros expedientes de terceros que consumen la capacidad disponible en el punto de conexión solicitado no comporta que todos ellos sigan activos y con plenos efectos legales y técnicos en el momento presente.
- Por lo tanto, para poder evaluar la capacidad de la red, resulta indispensable conocer el estado actual y efectivo de todos y cada uno los expedientes que I-DE REDES ha considerado para fundamentar la falta de capacidad, por lo que solicitamos que se aporte el estado actual de todos los expedientes terceros considerados por I-DE REDES y se reevalúe la existencia de capacidad en el punto solicitado y, si procede, reconozca el derecho de acceso y conexión de DATA en Fuencarral 132 KV para el suministro de 63 MW.

El 29 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de I-DE REDES en el que se ratificaba en lo alegado en su escrito anterior.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce la consideración del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a

las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la normativa aplicable a la solicitud de DATA

Con carácter previo al análisis el objeto del conflicto es necesario abordar la controversia en cuanto a la normativa de aplicación a la solicitud de DATA.

Para ello, es necesario considerar las fechas siguientes:

- La solicitud de DATA fue presentada el 5 de noviembre de 2024 y rectificada (por un error en la dirección) el 4 de diciembre de 2024.
- El 8 de enero de 2025 I-DE REDES, comunicó la denegación de la solicitud.

Por su parte, la Circular de la CNMC 1/2024¹ entró en vigor el 11 de enero de 2024 por lo que, en principio, no sería de aplicación a la solicitud de DATA. Además, como indica la disposición transitoria segunda² de la misma, la

¹ Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica.

² **Disposición transitoria segunda. Solicitudes de permiso de acceso y conexión a la red.**

aplicación de los criterios para la evaluación de la capacidad en las redes queda demorada a la plena aplicación de las Especificaciones de Detalle, el próximo día 9 de septiembre de 2025³.

Es por ello que debe rechazarse el argumento de DATA en cuanto a que I-DE REDES ha incumplido lo dispuesto en el Anexo III de la Circular 1/2024.

CUARTO. Sobre la denegación de la solicitud de acceso y conexión

Una vez determinada la normativa de aplicación, el objeto del presente conflicto de acceso radica en determinar si la denegación de la solicitud de acceso y conexión para demanda de la instalación de DATA de 63.000 KW se ajusta o no a Derecho.

Si bien la memoria técnica justificativa elaborada para el estudio de la solicitud de DATA (que consta aportada al expediente como “Informe de condiciones técnicas de conexión” en respuesta al requerimiento de información cursado por esta Comisión con carácter previo a la comunicación de inicio del procedimiento [folios 682 a 684 del expediente]) es extremadamente escueta, en ella se indica que el motivo que justifica la denegación dada por I-DE REDES es que no existe capacidad en la red de distribución, debido a la falta de desarrollo de refuerzos en la red de transporte que, a fecha de este conflicto, no constan previstos en la Planificación aprobada.

Esta información se completa con el “Informe de falta de capacidad Alcobendas” [folios 701 a 716 del expediente], adjuntado por la distribuidora a su escrito de alegaciones a la comunicación de inicio del procedimiento.

Dicho Informe recoge que, de incorporarse la solicitud de 63 MW, los circuitos soterrados alcanzarían niveles de 110-120 % de su capacidad máxima, provocando altos riesgos de incendio en galerías. Así mismo, los transformadores llegarían a niveles de 115 – 135 % de su capacidad máxima, mientras que en condiciones previas a la conexión del expediente se alcanzan en las mismas circunstancias valores de 103% de carga en los circuitos

Los criterios para evaluar la existencia o no de capacidad de acceso, la viabilidad del punto de conexión y la influencia en la red de aguas arriba de las solicitudes que se realicen antes de la aplicación de las especificaciones de detalle reguladas en el artículo 18, serán los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico, según se establece en el artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico, utilizados a la entrada en vigor de esta circular.

³ De acuerdo con el Resuelve Séptimo de la Resolución de 8 de junio de 2025, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso firme de la demanda de las redes de distribución de electricidad.

soterrados y del 122% en la máquina de transformación de Fuencarral 220/132 kV.

Por lo tanto, a la vista de los datos anteriores, queda acreditado que no puede otorgarse el acceso solicitado.

Por otro lado, en el Informe en cuestión, I-DE REDES especifica que se han solicitado en el entorno varios accesos a la red de transporte para refuerzo de la red de distribución (220/132 KV 229 MVA en la ST San Sebastián de los Reyes; 66 kV 125 MVA en Tres Cantos GIS; 220/66 kV 125 MVA en Algete y 220/20 kV 50 MVA en Fuente Hito) sin que ninguno de ellos haya sido incluido en la Modificación de Aspectos Puntuales (MAP) de la Planificación eléctrica de 2021-2026, ni de 2025-2030. Lo que ha llevado a *“la cancelación de gran número de expedientes en la zona por falta de capacidad de suministro”*.

Al respecto, debe rechazarse la petición de DATA en su segundo escrito de alegaciones al trámite de audiencia, por la que solicita conocer el estado de tramitación de dichos expedientes a los que I-DE REDES alude en su Informe, a fin de comprobar si la situación de capacidad hubiera variado desde entonces.

Como ya ha especificado esta Comisión en varias Resoluciones (por todas, CFT/DE/226/21 y CFT/DE/240/21), el escenario que debe considerarse en el estudio de capacidad es el existente en el momento de analizar la solicitud, y no el que pudiera existir previamente -en la fecha de admisión de la solicitud-, ni tampoco el que pueda surgir con posterioridad al propio estudio debido a circunstancias que hubieran podido modificar la capacidad disponible.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, procede desestimar el presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por DATA CENTER ALCOBENDAS, S.L. en relación con la denegación del permiso de acceso y conexión de su instalación de demanda de 63 MW, en la Subestación Fuencarral 132 KV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

DATA CENTER ALCOBENDAS, S.L.

Asimismo, notifíquese a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., en su calidad de titular y gestor de la red de distribución.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.